

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

TRIANGLE CAYMAN ASSET  
COMPANY

Recurrida

v.

AZURE DEVELOPMENT, INC.,  
**ALFONSO VALDÉS GARCÍA,**  
**COST CONTROL COMPANY,**  
**INC. Y EL FIDEICOMISO**  
**VALDÉS-ACEVEDO**

Peticionarios

KLAN202300516

Apelación acogida  
como una petición  
de *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Civil Núm.:  
NSCI201500410

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

**I.**

El 15 de junio de 2023, Alfonso Valdés García; Cost Control Company, Inc. y el Fideicomiso Valdés-Acevedo (parte peticionaria o garantizadores) presentaron ante este foro un recurso de *Apelación* mediante el cual nos solicitan que, en síntesis, revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 28 de marzo de 2023 y notificada el 4 de abril de 2023.<sup>2</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Triangle Cayman Asset Company (Triangle o parte recurrida) y, en

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OAJP-2021-086 del 4 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de *Apelación*, Anejo 1, págs. 1-14. Evaluada la petición de apelación, la misma se acoge como un *certiorari*, debido a que el peticionario recurre de una *Sentencia Parcial* que no dispone de la totalidad de la acción y tampoco contiene las expresiones requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, las cuales imprimen finalidad al dictamen. Por lo que, constituye una *Resolución*. Sin embargo, para fines administrativos, mantenemos la numeración alfanumérica del presente recurso.

consecuencia, ordenó a la parte peticionaria el pago solidario de las cantidades reclamadas por Triangle que ascienden a la suma de \$1,713,834.27 al 15 de octubre de 2022. Los garantizadores solicitan, además, que revisemos la *Orden* emitida por el TPI el 11 de mayo de 2023 en la que declaró No Ha Lugar su solicitud de reconsideración.

El 16 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa sobre Notificación del Recurso de Apelación al TPI y a la Parte Demandada- Apelada* en la que informó que notificó el presente recurso al TPI y a la parte recurrida, conforme a la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sec. 14. El 21 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida hasta el 17 de julio de 2023 para presentar su alegato en oposición. Consecuentemente, el 17 de julio de 2023, Triangle presentó su *Alegato en Oposición*, en el que solicitó que se confirme la *Sentencia Parcial* recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pormenorizamos los hechos atinentes al recurso ante nos.

## II.

El caso de marras tiene su génesis el 9 de junio de 2015 cuando Oriental Bank (Oriental) instó una *Demanda* contra Azure Development, Inc. (Azure) y la parte peticionaria sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En lo pertinente, Oriental argumentó que Azure y los garantizadores no han satisfecho la deuda contraída mediante el *Loan and Security Agreement*, por lo que la deuda es líquida, vencida y exigible. Así, Oriental solicitó el pago solidario de \$1,026,969.77 en concepto de principal, \$23,213.90 en concepto de intereses, \$3,582.74 en concepto de recargos y \$175,000.00 en

concepto de costas, gastos y honorarios de abogado pactados contractualmente.<sup>3</sup>

Luego de las respectivas contestaciones a demanda presentadas por Azure y la parte peticionaria, el 8 de octubre de 2015, Azure presentó una *Moción Informativa sobre Cesión de Crédito Litigioso, Derecho de Retracto y Solicitud de Orden* en la que (i) notificó que Oriental vendió el préstamo núm. 944270 a Triangle, (ii) levantó su derecho a retracto de crédito litigioso y (iii) solicitó que la parte recurrida someta la documentación producto de la transacción con Oriental.<sup>4</sup>

Por su parte, el 9 de noviembre de 2015, Triangle presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Respuesta a “Moción Informativa sobre Cesión de Crédito Litigioso, Derecho de Retracto y Solicitud de Orden”* en la que, en síntesis, solicitó que el TPI le disponga a Azure “un término de nueve (9) días para ejercer el retracto de crédito litigioso, rembolsando el precio pagado por Triangle Cayman, más las costas e intereses acumulados...”, a tenor con el Art. 1425 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3950.<sup>5</sup> A su vez, el 13 de noviembre de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción Informativa sobre Notificación de Información de Precio a la Parte Demandada* en la que informó que notificó a Azure y los garantizadores el precio pagado por los créditos objeto del pleito, las costas, los intereses desde el día de la compra hasta el 9 de noviembre de 2015 y los intereses acumulados a diario.<sup>6</sup>

Posteriormente, Azure y la parte peticionaria presentaron una *Moción Ejercitando Derecho de la Parte Demandada a Comprobar Precio Pagado por Crédito Litigioso y para Reiterar Solicitud de Órdenes de Producción de Evidencia sobre la Transacción de Compra*

---

<sup>3</sup> Íd., Anejo 5, págs. 33-37.

<sup>4</sup> Íd., Anejo 9, págs. 51-60.

<sup>5</sup> Íd., Anejo 10, págs. 61-76.

<sup>6</sup> Íd., Anejo 12, págs. 81-83.

*de Activos* en la que arguyeron que la declaración jurada provista por Triangle es insuficiente, por si sola, para acreditar el precio pagado por los créditos.<sup>7</sup> Por lo cual, reiteraron su solicitud sobre la necesidad de obtener los documentos concernientes al pago de los créditos producto de la transacción con Oriental.

Evaluadas las posturas de las partes, el 25 de noviembre de 2015 y notificada el 10 de diciembre de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que ordenó a Azure y la parte peticionaria el reembolso del precio pagado por los créditos en cuestión en un término de nueve (9) días a partir de la notificación de Triangle.<sup>8</sup> Insatisfechos, el 15 de diciembre de 2015, Azure y los garantizadores presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que refutaron la determinación del TPI por carecer de fundamento en derecho.<sup>9</sup>

Ante la oportuna oposición de la parte recurrida, el 11 de enero de 2016 y notificada el 28 de enero de 2016, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración y, en consecuencia, ordenó a Triangle a proveer a Azure y los garantizadores “toda la documentación relacionada a la adquisición de la deuda objeto de esta controversia”.<sup>10</sup> Asimismo, el 28 de enero de 2016 y notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* referente a la oposición de la parte recurrida y reiteró que “[e]l precio pagado por el crédito adquirido está en controversia”.<sup>11</sup>

Inconforme con la referida determinación, el 2 de mayo de 2016, Triangle acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*, en el caso Núm. KLCE201600755, y adujo que el TPI actuó erróneamente cuando (i) avaló la solicitud de reconsideración de Azure y los garantizadores luego de caducado el término para ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso y (ii) ordenó la producción de

---

<sup>7</sup> Íd., Anejo 13, págs. 84-112.

<sup>8</sup> Íd., Anejo 14, págs. 113-115.

<sup>9</sup> Íd., Anejo 15, págs. 116-123.

<sup>10</sup> Íd., Anejo 17, págs. 133-136

<sup>11</sup> Íd., Anejo 18, págs. 137-140.

documentos que contienen información confidencial y que constituyen secretos de negocio sin remedio alternativo para proteger dicha información.<sup>12</sup> Tras varios asuntos procesales, el 22 de agosto de 2016, un panel hermano emitió una *Resolución* en la que reconsideró su *Sentencia* de 30 de junio de 2016, por consiguiente, confirmó las órdenes emitidas por el TPI.<sup>13</sup>

Posteriormente, Azure y la parte peticionaria presentaron una *Moción Consignando el Pago Hecho por Triangle Cayman Asset Corporation a Oriental Bank por la Compra del Crédito Litigioso más aquellos Intereses Devengados hasta el Presente* en la que sostuvieron que Triangle negó aceptar el precio pagado por los créditos según surgió del descubrimiento de prueba, por lo que consignaron la suma de \$153,289.74 en concepto del pago por los créditos más intereses devengados hasta la fecha de la referida moción.<sup>14</sup>

Tras varios trámites procesales, el 6 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que declaró improcedente la aplicación de la figura del retracto de crédito litigioso conforme a lo dispuesto en ***DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez***, 202 DPR 950 (2019).<sup>15</sup> Inconforme, el 7 de marzo de 2022, Azure y la parte peticionaria acudieron ante nos mediante *Petición de Certiorari*, en el caso núm. KLCE202200269, y sostuvieron la aplicabilidad del retracto de crédito litigioso en el presente caso.<sup>16</sup>

Luego de la oportuna oposición por la parte recurrida, el 28 de junio de 2022, este mismo panel emitió una *Resolución* en la que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.<sup>17</sup> Así las cosas, el 1 de diciembre de 2022, Triangle presentó una *Solicitud de Sentencia*

---

<sup>12</sup> Íd., Anejo 19, págs. 141-171.

<sup>13</sup> Íd., Anejo 20, págs. 172-176.

<sup>14</sup> Íd., Anejo 23, págs. 253-263.

<sup>15</sup> Íd., Anejo 28, págs. 476-481.

<sup>16</sup> Apéndice del *Alegato en Oposición*, págs. 1-35.

<sup>17</sup> Íd., págs. 80-90.

*Sumaria* en la que planteó que no existen hechos materiales en controversia, por lo que procede atender los asuntos de derecho.<sup>18</sup>

El 5 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que le concedió un término de veinte (20) días a Azure y la parte peticionaria para presentar su postura.<sup>19</sup>

Aunque Azure solicitó término adicional para cumplir con la *Orden* del TPI, el 17 de marzo de 2023, este presentó una *Moción sobre Notificación de Petición de Capítulo 11 bajo el Código de Quiebra por Azure Development, Inc. y sobre Retiro de Fondos Consignados* en la que notificó que el 17 de febrero de 2023 presentó una petición al amparo del Capítulo 11 del Código de Quiebra ante la Corte de Quiebra de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, *In re. Azure Development, Inc.*, Caso Núm. 23-00462-ESL11.<sup>20</sup>

El 28 de marzo de 2023 y notificada el 4 de abril de 2023, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Triangle y, en consecuencia, ordenó a la parte peticionaria el pago solidario de las cantidades reclamadas por Triangle que ascienden a una suma de \$1,713,834.27 al 15 de octubre 2022.<sup>21</sup> Además, el 10 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que “[e]l caso de autos está paralizado en cuanto a Azure y se ordena el desembolso a favor de Cost Control”.<sup>22</sup>

El 19 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* en la que solicitó reconsideración de la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI y arguyó que le cobija la paralización automática concedida a Azure por su petición ante la Corte de Quiebra.<sup>23</sup> Luego de la oportuna oposición de la parte

---

<sup>18</sup> Íd., págs. 91-199.

<sup>19</sup> Íd., págs. 200-201.

<sup>20</sup> Apéndice del recurso de *Apelación*, Anejo 29, págs. 482-485.

<sup>21</sup> Íd., Anejo 1, págs. 1-14.

<sup>22</sup> Íd., Anejo 31, págs. 490-491.

<sup>23</sup> Íd., Anejo 2, págs. 15-20.

recurrida, el 11 de mayo de 2023 y notificada el 16 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los garantizadores.<sup>24</sup>

Inconforme, el 15 de junio de 2023, la parte peticionaria acudió ante esta Curia e imputó la comisión de los siguientes señalamientos de error:

La Sentencia Parcial dictada por el TPI en el presente caso no cumple con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil[,] por lo que la misma no es final. Además[,] dicha Sentencia incluye una orden sobre embargo y ejecución de bienes inmuebles de una parte protegida por una orden de paralización en el procedimiento de quiebras.

Err[ó] el TPI cuando no extendió la orden de paralización a los apelantes cuando existe tal identidad entre el deudor quebrado y los codemandados de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra los codemandados constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor.

Erró el TPI al resolver que es improcedente la aplicación de la figura del retracto del crédito litigioso del artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico a este caso.

Por su parte, el 17 de julio de 2023, Triangle presentó su *Alegato en Oposición* en la que refutó la postura de los garantizadores y argumentó que procede confirmar la *Sentencia Parcial* recurrida, al ser correcta en derecho.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes a los errores imputados.

### III.

#### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad

---

<sup>24</sup> Íd., Anejo 4, págs. 30-32.

de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,<sup>25</sup> establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1

---

<sup>25</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).



de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>26</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo

---

<sup>26</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

## B.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Services**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de

esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*;

**Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, establece que, en todos los casos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará por separado sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia correspondiente. No obstante, la citada Regla dispone que: “No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2”. Íd.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, *supra*. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

**C.**

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, establece que el término sentencia se define como cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa. **Cortés Pagán v. González Colón**, 184 DPR 807, 812-813 (2012); **Abrams Rivera v. E.L.A.**, 178 DPR 914, 926 (2010). Es decir, se trata de aquel dictamen que adjudique una reclamación entre las partes de la cual pueda apelarse. Íd. De igual modo, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.3 dispone que el Tribunal tiene la facultad para dictar sentencia sobre una o varias de las reclamaciones o partes “sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia”.

**D.**

El procedimiento de quiebra tiene como propósito que “el deudor tenga oportunidad de comenzar su vida económica nuevamente, mientras se protegen los intereses de los acreedores, distribuyendo entre estos los activos del deudor de acuerdo con el Código de Quiebra”. **Allende Pérez v. García**, 150 DPR 892, 898 (2000). La presentación de la petición de quiebra conlleva la paralización automática de diversos procedimientos contra dicha parte. **CMI Hospital v. Depto. Salud**, 171 DPR 313, 322 (2007).

El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. **Lab. Clínico v. Depto. Salud**, 198 DPR 790, 791 (2017); 3 Collier on Bankruptcy Sec. 362.03 esc. 6. Así pues, “la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a [e]ste”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres**

**Pérez**, 186 DPR 239, 255 (2012); **Marrero Rosado v. Marrero Rosado**, 178 DPR 476, 490 (2010).

La sección 362 (a) del Código de Quiebras enumera las circunstancias en que la presentación de una quiebra opera como un “Automatic stay”. La referida legislación dispone lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of –

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.<sup>27</sup>

Uno de los asuntos que la paralización impide es “el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole, que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes

<sup>27</sup> 11 USC sec. 362 (a).

de que se iniciara la quiebra”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 255; **Marrero Rosado v. Marrero Rosado**, supra, pág. 491; 11 USC sec. 362.

Entre los diversos procedimientos establecidos en el Código de Quiebras que dan lugar a la paralización automática se encuentra la “reorganización”, regulada en el Capítulo 11 de dicho cuerpo de ley. **Marrero Rosado v. Marrero Rosado**, supra, pág. 492. Esta se caracteriza por ser un procedimiento en el que los peticionarios voluntariamente buscan la protección de la Corte de Quiebras mientras reestructuran sus operaciones de negocios. Íd. El objetivo principal del Capítulo 11 es permitir que un deudor que esté enfrentando dificultades para cumplir con sus acreedores pueda impedir que estos tomen acciones adversas en su contra mientras se reorganiza y busca la forma de continuar cumpliendo con ellos. Íd.

Ahora bien, la presentación de una petición de quiebra solo paraliza los procedimientos contra el deudor que la presentó. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 243. De tal manera, “la responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de [e]ste”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 256; **Cámara Insular Etc. v. Anadón**, 83 DPR 374, 380 (1961); 11 USCA sec. 524(e).

En este punto, el Tribunal Supremo en **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, págs. 256-257, reseñó que:

[L]a presentación de una petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 paraliza los procedimientos en contra del deudor que la solicita y no así contra los garantizadores solidarios de una deuda. Asimismo, dejó claro que los garantizadores solidarios deben presentar sus defensas y apelaciones a tiempo cuando están como demandados en un pleito en el que el deudor principal se sometió a la quiebra. De no hacerlo se arriesgan a que las sentencias recaídas se constituyan finales, adjudicadas en los méritos e imposibles de relitigarse por el principio de *res judicata*. **Credit Alliance Corp. v. Williams**, 851 F.2d 119 (4to Cir. 1998).



Añadió, además, que, “[e]l lenguaje claro de la Sección 362, sin embargo, dispone solo para la paralización automática de los trámites judiciales y la ejecución de sentencias contra el deudor o su propiedad inmueble”. Véase, **Williford v. Armstrong World Industries, Inc.**, 715 F.2d 124, 126-127 (4th Cir. 1983).

De otro lado, en circunstancias inusuales, conforme a la sección 362, supra, un tribunal puede paralizar procedimientos en contra de codeudores no amparados por la quiebra cuando: “[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor”, ... o cuando los procedimientos contra los codemandados no-deudores puedan reducir o minimizar “la propiedad del deudor [...] en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 258; **Credit Alliance Corp. v. Williams**, supra, pág. 121 citando a **A.H. Robins Co. v. Piccinin**, 788 F.2d 994 (4to Cir.), 479 US 876 (1986).

En fin, salvo circunstancias excepcionales, “la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocarse por el deudor peticionario únicamente, pero que no beneficia a los codeudores”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 259. De igual forma, la responsabilidad de un garantizador no se altera por la presentación de una petición de quiebra hecha por el deudor principal. Por consiguiente, cuando en un pleito hay varios codeudores, garantizadores o fiadores, estos no pueden ampararse en la quiebra de uno de los deudores para alegar también la paralización del proceso en su contra. Si lo hacen y la sentencia adviene final y firme, los principios de *res judicata* se lo imposibilitan. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 259.

**E.**

La figura de la cesión de créditos ha sido definida como “un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquél transmite a éste la titularidad del derecho de [‘crédito cedido’.” **IBEC v. Banco Comercial**, 117 DPR 371, 376 (1986), citando a L. Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. 1, pág. 789. Véase, además, **Consejo de Titulares v. C.R.U.V.**, 132 DPR 707, 717 (1993). El cesionario pasa a ocupar la misma posición del cedente y la relación obligatoria con respecto al deudor desde el momento en que se trasmite el crédito. **IBEC v. Banco Comercial**, *supra*, pág. 376. La figura viabiliza la circulación de los créditos en el comercio y es de particular utilidad en el sistema bancario moderno. Íd.; Véase, además, Díez-Picazo, *op. cit.*, pág. 789.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura del crédito litigioso. Un crédito se considera litigioso desde el momento en que se contesta la demanda relativa al mismo. Art. 1425 del Código Civil, *supra*. No es suficiente la interposición de la demanda para que el crédito se considere litigioso. **Consejo de Titulares v. C.R.U.V.**, *supra*, pág. 726. Más bien “...debe trabarse la *litis* con la contestación del demandado para que se conceptúe como litigioso el crédito.” Íd. Por otra parte, como los demás créditos, el crédito litigioso puede cederse. **Consejo de Titulares v. C.R.U.V.**, *supra*, pág. 726. No obstante, el Art. 1425 del Código Civil, *supra*, establece que:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, **reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.**

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago. (Énfasis y subrayado nuestro.)

El crédito litigioso puede cederse o venderse, según antes señalado, y como tal, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el pago al cesionario del precio que este realmente pagó, las costas y los intereses. ***DLJ Mortgage Capital, Inc. v. SLG Santiago Martínez***, 202 DPR 950 (2019); ***Consejo de Titulares v. C.R.U.V.***, *supra*. Ahora bien, para poder ejercer el derecho al retracto de crédito litigioso, el deudor tendrá que concurrir con las siguientes condiciones: 1) una transferencia a título oneroso del crédito que permita la sustitución de acreedores con el propósito de perseguir al deudor; y 2) el pago de un precio fijo pagado y no a un precio indeterminado a precisarse en el futuro. J. Trías Monge, El envejecimiento de los códigos: El caso del retracto del crédito litigioso, 64 Rev. Jur. U.P.R. 449, 453 (1995).

Por último, es importante señalar que el plazo para que el deudor ejercite el retracto del crédito litigioso es de nueve (9) días contados desde que el cesionario le reclame el pago. ***Consejo de Titulares v. C.R.U.V.***, *supra*. Dicho término es de caducidad, improrrogable y no susceptible de ser interrumpido. Íd.

#### IV.

En el presente caso, los garantizadores adujeron que el TPI actuó erróneamente cuando dictó *Sentencia Parcial* por la vía sumaria sin expresamente disponer que no existe razón por la que proceda posponer que se dicte sentencia sobre parte de las reclamaciones hasta la resolución total de la acción, conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.3. Sostuvieron, además, que el TPI actuó incorrectamente cuando no les extendió la orden de paralización concedida a Azure por su petición ante la Corte de Quiebra. Por último, la parte peticionaria planteó que el TPI debió avalar el derecho a retracto de crédito litigioso en el presente caso.

Debido a que acogimos el presente recurso como una petición de *certiorari*, a tenor con lo consignado precedentemente, la cual no afecta la disposición del presente recurso, prescindimos de discutir el primer señalamiento de error, toda vez que se torna académico con nuestra determinación. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso ante nos y la abundante prueba documental presentada, concluimos que no existen hechos materiales en controversia y es a la parte recurrida quien le asiste la razón.

Sobre el segundo señalamiento de error, nuestro ordenamiento jurídico palmariamente establece que los codeudores, garantizadores o fiadores –como lo es la parte peticionaria– no pueden ampararse en la quiebra de uno de los deudores –en este caso, Azure– para alegar también la paralización del proceso en su contra. Es pertinente señalar que la Corte de Quiebra es quien ostenta jurisdicción primaria para hacer extensiva una orden de paralización a los garantizadores solidarios.

En el Caso Núm. 23-00462-ESL11, la Corte de Quiebra ejerció su autoridad y desestimó con perjuicio la acción instada por Azure y, por consiguiente, denegó la solicitud de extender la orden de paralización a la parte peticionaria.<sup>28</sup> Ante este cuadro fáctico, nada más podemos disponer sobre este asunto.

Finalmente, y referente al tercer señalamiento de error, el estado de derecho establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en ***DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez***, supra, nos mueve a coincidir con la determinación del TPI. No vemos que el TPI haya incurrido en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto cuando declaró académica la controversia concerniente al derecho a retracto de crédito litigioso toda vez que nuestro más

---

<sup>28</sup> Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición*, págs. 240-241 y 263.

alto foro judicial la resolvió. Por ello, determinamos que el mencionado error no fue cometido.

**V.**

Por los fundamentos antes expuesto, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* la determinación del foro recurrido. Se devuelve el caso al TPI para que continúe con los procesos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones